

LA CURATELA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL

CURATORSHIP IN THE REFORM OF THE CIVIL CODE

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria de septiembre

Realizado por el alumno D. Néstor Rodríguez de León

Tutorizado por la Profesora D^a María Elena Sánchez Jordán

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

RESUMEN

Debido a los compromisos suscritos por España para adaptar su legislación a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se tiene que llevar a cabo una amplia reforma en materia de discapacidad, que traiga consigo un régimen de apoyo a medida para el libre desarrollo de la personalidad de los discapacitados, siendo estos reconocidos como iguales ante la ley y la sociedad.

En este trabajo se examinará el anteproyecto de modificación del Código civil en la materia, dedicando especial atención a la figura de la curatela.

Palabras clave: discapacidad, curatela, apoyos, igualdad, anteproyecto, convención.

ABSTRACT

As a result of the obligations undertaken by Spain to adapt its legislation to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, a wide-ranging reform must be carried out in the area of disability, bringing with it a system of support tailored to the free development of the personality of the disabled, who are recognized as equals before the law and society.

In this study we will examine the Draft Bill that aims to modify the Civil code in this topic, paying specific attention to curatorship.

Key words: disability, curatorship, support, equality, law, treaty.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. DISCAPACIDAD	7
2.1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DISCAPACIDAD	7
2.2. CONCEPCIÓN ACTUAL	8
2.3. DISCAPACIDAD INTELECTUAL	10
2.4. EL TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN ESPAÑA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO	11
3. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	16
3.1. ANTECEDENTES DE LA CONVENCION DE NUEVA YORK DE 2006	16
3.2. IMPACTO DE LA CONVENCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL	19
3.2.2. EL ARTICULO 12 DE LA CNY	20
4. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD	22
4.1. APROXIMACION A LA REFORMA	22
4.2. NORMAS MODIFICADAS POR EL APL	23
4.3. SUPERACION DE LA INCAPACIDAD EN FAVOR DE UN SISTEMA DE APOYOS	24
5. LA CURATELA	27
5.1. LA CURATELA EN LA ACTUALIDAD	27
5.1.1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CURATELA	27
5.1.2. CLASES	28
5.2. RÉGIMEN DE LA CURATELA PROPUESTO POR LA REFORMA	29
5.2.1. PRINCIPIOS	29
5.2.2. SUJETOS	30
5.2.3. OBLIGACIONES DEL CURADOR	33
5.2.4. MEDIDAS CAUTELARES	33
5.2.5. SUPUESTOS ESPECIALES	34
5.2.6. EXTINCIÓN DE LA MEDIDA	35
5.2.7. RÉGIMEN TRANSITORIO	35
5.3. DERECHO COMPARADO	37
5.4. CRÍTICA	39
6. CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	44

*A mi familia y amigos, que han sido verdadero
hombro de apoyo, toque de atención, alegría y grata
compañía en este camino.*

*A todos esos artistas que me inspiran y emocionan, y
que han conformado la banda sonora de estos 4 años
de mi vida.*

A mi amiga Sara Martín.

“Quién dijo que mis pies no tienen derecho a un zapato a su medida. Siempre se supo que un zapato estrecho, tarde o temprano, te abre una herida” (Rogelio Botanz – A mis pies)

1. INTRODUCCIÓN

Como tantas otras cosas buenas en la vida, el tema estudiado en este trabajo llegó de casualidad, como un imprevisto. En un primer momento mis planes estaban centrados en la propiedad intelectual, pero me pareció sumamente interesante un tema con tanto calado en la sociedad como lo es la discapacidad, y me alegraba la idea de poder contribuir en cierto modo a ayudar a las personas con discapacidad y sus familias, puesto que este trabajo se sitúa en el ámbito del Proyecto de Innovación Educativa Aprendizaje-Servicio en materia de TFGs.

A pesar de que el objeto principal e inmediato de este trabajo es la regulación de la curatela como principal medida de apoyo en el ámbito del Anteproyecto de ley de reforma del Código Civil en materia de discapacidad, no solo ha sido abordado ese aspecto, sino otros de crucial importancia para poder entender debidamente cómo y por qué nuestra legislación civil necesita una urgente reforma en discapacidad:

En un primer lugar, hemos considerado oportuno hacer una aproximación al concepto de discapacidad. Sabiendo que existen distintas clases de discapacidad, hemos decidido centrarnos en la discapacidad intelectual, puesto que, para nuestro trabajo no tendría sentido abordarlo desde la perspectiva de la discapacidad física, ya que la reforma y las medidas de apoyo van dirigidas en mayor medida a personas con discapacidad intelectual; por esa razón, en los siguientes apartados no se hará mención de la discapacidad física. Por otra parte, hemos hecho un recorrido por la legislación española en materia de discapacidad, para poder ver con una perspectiva global la evolución que se ha producido en nuestro ordenamiento.

En segundo lugar, no podíamos dejar en el tintero a la Convención de Nueva York de 2006, como gran hito del siglo XXI en materia de derechos de las personas con discapacidad y responsable directo de la necesidad de reforma de nuestro ordenamiento jurídico, ya que no se entiende sino desde el cumplimiento de los compromisos acordados por España al firmar dicho Convenio.

Por último, y no menos importante, dado que se trata del grueso del trabajo, se abordan por fin el Anteproyecto de modificación del Código civil en esta materia, así como las medidas de apoyo en él propuestas, centrando la atención en la principal medida de apoyo: la curatela. A pesar de ello, hacemos un repaso por las distintas medidas de apoyo.

Desde esta perspectiva abordamos la discapacidad. Es además un tema de palpitante actualidad, pues solo hace unos meses se aprobó en Consejo de Ministros el recién mencionado Anteproyecto.

2. DISCAPACIDAD

2.1. Evolución del concepto discapacidad

La discapacidad ha sido estigmatizada desde tiempos antiguos, considerando que el fenómeno recae en personas inferiores e incapaces frente al resto de individuos, sufriendo el rechazo y la exclusión por parte de la sociedad e incluso desde las instituciones. Esta forma de pensar estaba influida por el fatalismo divino de las sociedades anteriores a la era moderna, es decir, que, al fin y al cabo, se trataba el fenómeno como un “castigo de Dios”, bajo la tesis de “si algo sucede, es porque Dios quiere que suceda”¹.

Sería a partir del siglo XVI que se tomaría consciencia de que todos, incluidas las personas discapacitadas son hijos de Dios, y que la discapacidad no es un castigo, aceptando así la Iglesia al colectivo, lo que supuso un hecho trascendental. Este cambio de postura, con respecto al fatalismo del que hablábamos en épocas anteriores, estaba influido por las corrientes Humanistas de aquellos tiempos. Llegada la Ilustración en el siglo XVIII, surgen las primeras iniciativas por educar a los discapacitados psíquicos, viendo la luz en el siglo XIX las primeras iniciativas psicopedagógicas que coinciden con la creación de grandes escuelas para la educación de personas con discapacidad sensorial y mental².

¹ Weingartner, P. (2002). “El fatalismo religioso y el problema del mal”, *Analogía filosófica: revista de filosofía, investigación y difusión* (Vol. 16, n°1). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2411348>
Consultado el: 23 de agosto de 2020.

² Santos Urbaneja, F. (2007). “La conquista de la dignidad de las personas discapacitadas: un largo camino”. *Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena*. Recuperado de: <http://fernandosantourbaneja.blogspot.com/2011/04/juridico-discapacidad-la-conquista-de.html>
Consultado el: 25 de agosto de 2020

Surgieron en la segunda mitad del siglo XX, movimiento sociales y académicos que se preocuparon por investigar la discapacidad y los derechos de las personas que la padecían, distinguiendo Conde Melguizo tres etapas³:

1) Una primera protagonizada por los movimientos sociales, desde los años sesenta hasta la publicación por la Organización Mundial de la Salud (a partir de ahora OMS) de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (desde ahora, CIDDM) de 1980.

2) Una segunda etapa protagonizada por la OMS que va desde la publicación de la CIDDM hasta su revisión y formulación del Modelo Biopsicosocial mediante la publicación de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF) en 2001.

c) Una tercera etapa, que abarca desde la definición de conceptos como diversidad funcional en 2005 o diseño universal en 2006 hasta nuestros días, y por supuesto, la elaboración del Convenio de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CNY), que terminó de dotar a la discapacidad de protección jurídica a nivel internacional y ayudó a la evolución del concepto.

2.2. Concepción actual

La discapacidad es definida por la CIF como un “término genérico que abarca deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación. Se entiende por discapacidad la interacción entre las personas que padecen alguna enfermedad y

³ Conde Melguizo, R. (2014). “Evolución del concepto de discapacidad en la sociedad contemporánea: de cuerpos enfermos a sociedades excluyentes”, *Praxis Psicológica* (nº 18 de 2014), Pp.: 156-157. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4776246>
Consultado el 25 de agosto de 2020

factores personales y ambientales”⁴. El propio Informe Mundial sobre la Discapacidad determina que las características de la discapacidad en un país concreto están influidas por las tendencias en problemas de salud y factores ambientales, como, por ejemplo, catástrofes naturales, conflictos, accidentes de tráfico, hábitos alimentarios y abuso de sustancias⁵.

A pesar de que han sido muchos los muros que se han derribado gracias al trabajo de muchas personas en favor de los derechos de las personas con discapacidad, no podemos decir a día de hoy que esté ganada la batalla ni que haya desaparecido el estigma que ella supone. En nuestra sociedad, tristemente, discapacidad es sinónimo en muchos casos, de marginación y dificultad. Lo cierto es que afecta, según estimaciones llevadas a cabo en 2010, al 15% de la población mundial, es decir, algo más de mil millones de personas, suponiendo un notable crecimiento con respecto al 10% estimado en la década de los setenta por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Como demuestran estas cifras, se trata de una realidad creciente, debido al envejecimiento de la población, dado el mayor riesgo de las personas mayores de tener discapacidad, y el incremento de problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales. Además, existen varios factores subrayados tanto por el CNY como por la CIF que suponen un obstáculo, como lo son la poca preocupación por parte del poder político hacia las personas con discapacidad y por crear y desarrollar políticas de inclusión, servicios insuficientes y poca financiación, y entre

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

Consultado el 25 de agosto de 2020

⁵ Organización Mundial de la Salud; Banco Mundial. (2011). “Informe mundial sobre la discapacidad”.

Recuperado de: https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/

Consultado el 25 de agosto de 2020

otras, falta de consulta y participación, entre otros; sin olvidar la mención a las mujeres con discapacidad, que sufren también discriminación de género⁶.

2.3. Discapacidad intelectual

Concretamente, por el objeto de este trabajo nos interesa focalizarnos en la discapacidad intelectual, dado que a estas personas es a quien se dirige el Anteproyecto de ley de reforma del Código Civil (APL)⁷.

Una primera definición operativa de la discapacidad intelectual es aquella de acuerdo con la cual esta «se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual como en conducta adaptativa tal y como se ha manifestado en habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas».⁸ Ha de tenerse en cuenta que esta definición no puede ser presentada por sí sola, sino acompañada de cinco premisas esenciales para la aplicación operativa de la definición de discapacidad intelectual, y que traemos aquí porque deben tener reflejo en las normas legales a la hora de establecer criterios para el diagnóstico y para la elegibilidad de cara a otorgar beneficios y conceder apoyos⁹:

- 1.- Las limitaciones en el funcionamiento presente se deben considerar en el contexto de ambientes comunitarios típicos de los iguales en edad y cultura.

⁶ Organización Mundial de la Salud; Banco Mundial. Op. Cit. Pág. 3.

⁷ Aprobado el 7 de julio de 2020 por el Consejo de Ministros para su remisión a las Cortes.

⁸ Verdugo Alonso, M.A. y Schalock, R.L. (2010); “Últimos avances en el enfoque y concepción de las personas con discapacidad intelectual”. *Revista Española de Discapacidad Intelectual* Vol. 41 (nº 236, 2010) (pp. 12-13). Recuperado en: https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/sc_236.pdf
Consultado el 1 de septiembre de 2020

⁹ Verdugo Alonso, M.A. y Schalock, R.L. Op. Cit. Pág. 4.

2. Una evaluación válida tiene en cuenta la diversidad cultural y lingüística, así como las diferencias en comunicación y en aspectos sensoriales, motores y conductuales.
3. En una persona, las limitaciones coexisten habitualmente con capacidades.
4. Un propósito importante de la descripción de limitaciones es el desarrollo de un perfil de necesidades de apoyo.
5. Si se mantienen apoyos personalizados apropiados durante un largo periodo, el funcionamiento en la vida de la persona con discapacidad intelectual generalmente mejorará.

Sobre la base del desarrollo de apoyos suficientes y a medida de las personas discapacitadas se asienta parte de la reforma objeto de este trabajo, al que se dedicará el apartado 4.

2.4. El tratamiento de la discapacidad en España desde el punto de vista jurídico

A partir de lo dicho en los apartados anteriores, es fundamental que desde los poderes públicos se lleven a cabo políticas sociales de desarrollo de los derechos de los discapacitados y la integración de los mismos en la sociedad.

En la historia reciente de nuestro país, podemos situar la promulgación de la Constitución de 1978 como uno de los acontecimientos de mayor importancia. No solo supuso un compromiso de unión en una España herida por la dictadura y la Guerra civil, sino que esta trajo consigo una nueva etapa en lo que a derechos y políticas sociales se refiere, dentro de las que tienen cabida las personas con discapacidad. Como punto de partida hemos de hacer mención del art. 1.1 en relación con el art. 14 CE, que establece

que: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político» (art. 1.1) y que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» (art. 14). Sin duda, el precepto constitucional por excelencia en esta materia es el art. 49 CE: «Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos», sin olvidar los arts. 9.2, 10.1 CE¹⁰.

A su vez, hemos de señalar como hito importante en la evolución del tratamiento jurídico de la discapacidad la reforma del Código Civil (CC) de 24 de octubre de 1983, que introdujo la figura de la curatela, a través de la cual se permitió al juez una graduación de las limitaciones del incapaz en atención a su grado de discernimiento (art. 287), y, además, el traslado del control de la tutela del Consejo de Familia al ámbito judicial.

Otro ejemplo que evidencia la preocupación de nuestro ordenamiento por la inclusión y protección de las personas con discapacidad es el Real Decreto 348/1986, de 10 de febrero, el cual elimina cualquier denominación peyorativa como “loco”, “deficiente” o “retrasado mental”, “subnormalidad” o “subnormal” y la sustituye por “minusvalía” o “persona con minusvalía”. Aunque esto quede en tiempo pasados, pensemos que veníamos de la redacción original del CC, que se refería a los

¹⁰ Verdugo, M.A. et al. (2001): *Definiciones de discapacidad en España: un análisis de la normativa y la legislación más relevante*. Salamanca. Servicio de Información sobre Discapacidad. Recuperado de: <https://sid.usal.es/idos/F8/8.4.1-5021/8.4.1-5021.PDF>
Consultado el 24 de agosto de 2020

discapacitados como “locos o dementes” (por influencia de la terminología del Derecho Romano en el que se hablaba de la “*cura furiosi*”, esto es, la guarda para locos y desmemoriados)¹¹.

Al hilo de esta evolución normativa, es necesario destacar la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del CC, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y de la normativa tributaria con esta finalidad, que responde al cumplimiento del mandato del art. 49 CE, y que se centra en la protección de las personas con discapacidad desde el aspecto patrimonial, asegurando esos medios procedentes de la propia persona con discapacidad o de su familia, regulando el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, el cual queda inmediatamente y directamente vinculado a la satisfacción de sus necesidades vitales¹². En el año 2003, se aprueba además otra ley importante para la discapacidad: la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, hoy derogada, y cuyo objeto -establecido en el art. 1 de la ley- era establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución.

Como tercer gran acontecimiento, no podemos olvidar la entrada en vigor en España de la Convención de Nueva York de 2006, de la que hablaremos en el siguiente apartado¹³. Este, entre otras cosas, supone un cambio en el concepto de discapacidad, ya que pasa considerarse una cuestión de derechos humanos y no como una preocupación en

¹¹ Sánchez Alonso, M., Beltrá Cabello, C., y Linacero de la Fuente, M. (2020). *Tratado de Derecho de Familia*, 2ª Edición. (pág. 556) Valencia: Tirant lo Blanch.

¹² Extraído del “Motivo I” de la Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

¹³ Pau Pedrón, A. (2018). “De la incapacitación al apoyo el nuevo régimen de discapacidad intelectual en el Código Civil”. *Revista de Derecho Civil* (Vol. V, núm 3. Julio-septiembre de 2018) (pp. 7-8) Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6571296>
Consultado el 29 de agosto de 2020

materia de bienestar social¹⁴. La Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tiene por objetivo imprimir este nuevo impulso para alcanzar el propósito de adecuación concreta de la regulación en materia de discapacidad a las directrices marcadas por la Convención, recogiendo las pertinentes adaptaciones en su articulado.

Debe citarse, también, el RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, cuyo objeto es «garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones (...) a la CNY y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, así como establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad»¹⁵. Además, recientemente el legislador ha aprobado dos leyes de gran importancia en el ámbito de la discapacidad como la Ley 4/2017, de 24 de junio, de modificación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV) de 2015, que modificó los arts. 56 CC y 58.5 LRC 2011, en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones; o el reconocimiento del derecho de sufragio de las personas con discapacidad¹⁶ a través de la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen

¹⁴ García Pons, A. (2013). “El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el derecho civil de los estados signatarios: el caso de España”. *Anuario de Derecho Civil* (Vol. 66, núm. 1) (pág. 104)

Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4548522.pdf>

Consultado el 29 de agosto de 2020

¹⁵ Art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

¹⁶ https://elpais.com/politica/2018/10/17/actualidad/1539804297_438797.html

Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad¹⁷.

Por último, ha de hacerse mención al Anteproyecto de Ley de reforma del Código Civil en materia de discapacidad, para una mejor adaptación del ordenamiento jurídico a la CNY, que será objeto de tratamiento detenido en el epígrafe 4 de este estudio.

¹⁷ Sánchez Alonso, M., Beltrá Cabello, C., & Linacero de la Fuente, M. Op. Cit. Pág. 7.

3. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3.1. Antecedentes de la Convención de Nueva York de 2006

Imaginemos si la Convención de Nueva York de 2006 ha supuesto un hito para el ordenamiento jurídico internacional, que, en palabras del vicesecretario general de la ONU, Mark Mallock Brown, *“es el primer tratado de derechos humanos del siglo XXI en ser adoptado, el tratado que se ha negociado con mayor rapidez del derecho internacional, y el primero que surgió del cabildeo emprendido por internet”*¹⁸.

A pesar de que estos factores citados por Mallock, como la rapidez en la negociación, no son anecdóticos, lo cierto es que las razones de por las que ha supuesto un punto de inflexión en el ámbito de los derechos de las personas con discapacidad son que se hace hincapié en los aspectos más fundamentales que atañan al discapacitado como lo son la «promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales(...), y promover el respeto de su dignidad inherente»¹⁹, puesto que, si bien la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH a partir de ahora) formula un amplio catálogo de derechos para todas las personas, afectando también —teóricamente— a las personas con discapacidad, lo cierto es que no se traducen en medidas favorables para el colectivo.

Independientemente de los derechos proclamados en la ya citada DUDH, existía preocupación por este ámbito a nivel internacional, pudiendo destacar en este punto el trabajo realizado por la ONU en la década de los setenta, donde se elaboraron cuatro declaraciones relativas a los derechos de las personas con discapacidad, como la

¹⁸ Sanjosé Gil, A. (2007). “El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (nº 13).

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2327515>

Consultado el 24 de agosto de 2020

¹⁹ Artículo 1, párrafo 1º de la CNY.

Declaración de Derechos del Retrasado mental de 1971²⁰ o la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975²¹, entre otras. Lo que ocurre es que estos instrumentos dedicados a las personas con discapacidad son, al fin y al cabo, documentos políticos o programáticos de referencia que se denominan *soft law* que, realmente, son estándares interpretativos no obligatorios ni vinculantes²².

También podemos observar una ferviente actividad en esta materia entre los años 1982 y 1992, con la adopción del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad y la Declaración del Decenio Mundial de las Personas con Discapacidad, suponiendo un intento de creación y reunión de documentos que articularan y guiasen esas acciones con el fin de adoptar un gran Convenio de protección de las personas con discapacidad con el cual conseguir una efectiva y futura igualdad y plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo²³.

Habría que esperar a la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Viena en 1993, la cual se pronunciaría ya de manera explícita sobre la plena aplicación práctica de la DUDH a las personas con discapacidad y al reconocimiento de cualquier violación de derechos que afecte a la igualdad o cuestión que suponga discriminación para las personas con discapacidad²⁴: «(...) todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, por lo que comprenden sin reservas a las personas con discapacidades. Todas las personas nacen iguales y tienen el mismo derecho a la vida y al bienestar, (...) y a la participación activa en todos los aspectos de la sociedad. (...)

²⁰ Resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971.

²¹ Resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

²² De Lorenzo García, R. (2015). “La Convención, un desafío inaplazable”. En Alcaín Martínez, E. y Álvarez Ramírez, G. *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De los derechos a los hechos* (pág. 14). Valencia, España: Tirant Lo Blanch

²³ Parra-Dussan, C. (2010) “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: antecedentes y sus nuevos enfoques”, 16 *International Law*, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Pág. 352.

²⁴ De Lorenzo García, R. Op. Cit. Pág. 16.

cualquier discriminación directa u otro trato discriminatorio negativo de una persona discapacitada es una violación de sus derechos (...)»²⁵.

En esta tesitura, debemos saltar unos años en el tiempo y el espacio y situarnos en Durban, año 2001, momento en el que tiene lugar la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia²⁶. Fue en este momento cuando se invitó a la Asamblea General de Naciones Unidas a considerar la idea de elaborar una convención amplia e integral dedicada a la protección y promoción de los derechos y la dignidad de las personas discapacitadas, que incluyese especialmente disposiciones para abordar las prácticas y tratos discriminatorios que las afecten²⁷, dando lugar a su aprobación el 13 de diciembre del año 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Nace de esta manera una Convención que recoge las inquietudes y anhelos del mundo de la discapacidad en forma de convenio internacional amplio e integral sobre los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, partiendo de que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo el convenio a aquellas personas que necesitan un apoyo más intenso, reconociendo la importancia —y este es un punto clave para la elaboración del APL— que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones²⁸.

²⁵ *Declaración y Programación de Acción de Viena*, en Viena el 25 de junio de 1993. Artículo 63 (pág. 46).

²⁶ A/CONF. 189/5

²⁷ Sanjosé Gil, A. Op. Cit. Pág. 15.

²⁸ Preámbulo, puntos e), h), i), j) y n) de la Convención de Nueva York de 2006.

3.2. Impacto de la Convención en el ordenamiento jurídico español

El 23 de noviembre de 2007 se aprobaba y ratificaba la Convención, y a través de un Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que se publicaba en el BOE Núm. 96 el 21 abril 2008 y que establecía que la Convención entraría en vigor en España el 3 de mayo de 2008, de conformidad con el art. 45 CNY, quedó incorporado a nuestro ordenamiento. Esto traía consigo la necesidad de reformar numerosas normas que resultaban incompatibles, y esto se intentó llevar a cabo a través de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Lo que ocurre es que el legislador había olvidado regular la discapacidad intelectual conforme a los principios de la Convención. ¿Un ejemplo de ello? Con respecto a la capacidad de obrar: las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica, pero se les priva del ejercicio de la misma, es decir, de la capacidad de obrar. Se necesitaba una reforma en el ámbito civil (entre otros), fundamentalmente sobre el Título IX —*De la incapacitación*— y Título X —*De la tutela y de la curatela de los menores e incapacitados*—, incluidos en el Libro I del CC.

Una reforma integral en este sentido permitiría al ordenamiento jurídico español una mayor afinidad con los principios jurídicos deducidos del Preámbulo y articulado de la Convención, como el de supremacía del interés de la persona con discapacidad, no discriminación por razón de discapacidad, respeto a las decisiones personales, proporcionalidad de las medidas legales y judiciales, temporalidad, por el cual las medidas han de aplicarse en el plazo más breve posible; el principio de revisión necesaria,

sujetando las medidas a exámenes periódicos, o el principio de apoyo desinteresado y leal²⁹.

Dado que las Convenciones y Tratados internacionales, una vez ratificados y publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno, los Tribunales han venido aplicando directamente el CNY como Derecho interno vinculante en sus resoluciones, dada la falta de renovación en la legislación³⁰

3.2.2. El artículo 12 de la CNY

El art. 12 CNY es crucial para entender la necesidad de reforma de nuestro ordenamiento, pues establece el principio de igual reconocimiento como persona ante la ley: «1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida (...)». Además de ello, dispone en su apartado 3º que los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad los apoyos necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica. Esto quiere decir, entonces, que se está integrando dentro del concepto de capacidad jurídica a la capacidad de obrar³¹ y que, por lo tanto, sería imposible hablar de la institución de la incapacitación, puesto que, al fin y al cabo, sería limitativo de la capacidad de obrar, dejando en posición de desigualdad con respecto a los demás sujetos³², de forma que, «cuando el ejercicio de la capacidad necesite apoyos,

²⁹ Pau Pedrón, A. Op. Cit. Pág. 12.

³⁰ García Pons, A. Op. Cit. Pág. 13.

³¹ Según Gullón Ballesteros, «capacidad de obrar es la aptitud que posee toda persona para ser sujeto de derechos, mientras que la capacidad de obrar es la aptitud de la persona para obrar eficazmente en el ámbito jurídico», en: Gullón Ballesteros, A. (1999) Capacidad jurídica y capacidad de obrar. *Los discapacitados y su protección jurídica*, Edición Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

³² García Pons, A. Op. Cit. Pág. 13.

estos habrán de ser respetuosos con los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, proporcionados y adaptados a sus circunstancias»³³. Asume así la CNY en su art. 12 un modelo de “apoyo o asistencia en la toma de decisiones”, frente a nuestro denominado modelo de “sustitución de la voluntad”³⁴.

Una vez han sido contextualizadas estas cuestiones, podemos, por fin, dar paso al núcleo de este trabajo: el examen de la curatela como institución de apoyo (jurisdiccional) en el APL.

³³ Seoane Rodríguez, J.A. (2011) “La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica”. *Siglo Cero, Revista Española sobre Discapacidad Intelectual* (Vol. 42), Confederación Española de Organizaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual-FEAPS.

³⁴ Kindelán Bustelo, M. (2015) “Nuestro ordenamiento y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. En: Alcaín Martínez, E. y Álvarez Ramírez, G. Op. Cit. Pág. 15.

4. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

4.1. Aproximación a la reforma

Los trabajos previos para la reforma concerniente a las personas con discapacidad venían gestándose desde hace ya tres años, con el ministro Catalá al frente del Ministerio de Justicia, aprobando el Consejo de Ministros del primer Gobierno de Pedro Sánchez un anteproyecto que decayó en las Cortes por la disolución anticipada de la Legislatura³⁵. Sería el pasado martes 7 de julio cuando el Consejo de Ministros aprobaría el APL para su remisión a las Cortes. Esto trae consigo un nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través del sistema de apoyos, que abandona el modelo paternalista de “sustitución de la voluntad”³⁶. Además, un aspecto, desde mi punto de vista fundamental, es que ya no se centra la preocupación por los intereses puramente patrimoniales, sino también en los personales relativos, por ejemplo, a decisiones sobre las vicisitudes de la vida ordinaria³⁷. Esta nueva regulación se inspira, al igual que nuestra Constitución en su art. 10³⁸, en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de las personas con discapacidad, así como los principios de necesidad y proporcionalidad

³⁵ Pasquau Liaño, M. (2020) “La reforma de la incapacitación: dignidad personal y “derecho a equivocarse”. *Contexto y Acción*.

<https://ctxt.es/es/20200701/Politica/32820/incapitacion-ley-apoyo-estado-civil-regulacion-dignidad-miguel-pasquau.htm>

Consultado el 11 de julio de 2020

³⁶ Pau Pedrón. A. Op. Cit.

³⁷ Motivo III de la Exposición de Motivos (EM) del APL.

³⁸ Art. 10 CE: 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

de las medidas de apoyo, que pudiera necesitar la persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones³⁹.

Como apunta muy inteligentemente PASQUAU LIAÑO, «el APL rompe con una inercia cultural y jurídica muy asentada: la idea según la cual la discapacidad es un déficit de la persona que, por impedirle gobernarse por sí mismo, requiere medidas de sustitución o vigilancia en la toma de decisiones, a fin de *protegerlo de sí mismo*»⁴⁰. Es evidente que el sistema de sustitución hasta ahora pendiente de reformar tiene una intención buena, no cabe duda, pero lo que ocurre es que, al fin y al cabo, supone una barrera para las personas con discapacidad a la hora de desarrollar libremente su personalidad, y un status de igualdad real, como prevé el art. 10.1 CE, en relación con el art. 49 CE y los arts. 1 y 12 CNY (entre otros). Esta privación de los derechos civiles no suele ser total, sino adaptada a la magnitud, intensidad y características de la discapacidad de la persona, a través de la sentencia de incapacitación, donde el juez determinará, de conformidad con el art. 760.1 LEC, «la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda que haya de quedar sometido el incapacitado». Además, comenta PASQUAU la relatividad de esta adaptación de las medidas a la situación personal de los discapacitados, dado que, aunque el TS acuñe la expresión de los “trajes a medida”, en la práctica, los «trajes acaban siendo de unas pocas tallas y resulta en la pérdida por parte de la persona con discapacidad de su autonomía personal y queda vestido con un traje con frecuencia incómodo, además de estigmatizante»⁴¹.

4.2. Normas modificadas por el APL

El APL supone una reforma de hondo calado puesto que modifica el CC, la LEC, la Ley del Registro Civil (LRC) y la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV). A pesar de

³⁹ Motivo I, último párrafo de la EM del APL

⁴⁰ Pasquau Liaño, M. Op. Cit. Pág 20

⁴¹ Pasquau Liaño, M. Op. Cit. Pág. 20

que a nosotros lo que nos interesa dado el objeto de este trabajo son, específicamente, las medidas de apoyo, y en concreto la institución de la curatela, es indudable la conexión que hay con las otras normas que se modifican con el APL y que señalaremos cuando sea necesario para una mejor y más completa explicación.

4.3. Superación de la incapacidad en favor de un sistema de apoyos

Dada la incompatibilidad entre el art. 12 y los principios de la CNY que ha quedado patente en los anteriores apartados de este trabajo, es evidente que la discapacidad ha dejado de ser un estado civil, y las personas con discapacidad no pueden ser vistas como un grupo determinado al que se le impone el mismo régimen jurídico⁴², «debiendo evitarse una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica del discapacitado»⁴³.

La propia Exposición de Motivos del APL dice que «la idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise, apoyo que, (...) es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad. Cabe añadir, incluso, que en situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo y solo ante esa situación de imposibilidad, este pueda concretarse en la representación o sustitución en la toma de decisiones»⁴⁴.

El APL fija los siguientes criterios sobre los que se asienta la regulación⁴⁵:

⁴² Pau Pedrón, A. Op. Cit. Pág. 12.

⁴³ STS de 29 de abril de 2009.

⁴⁴ Motivo III de la EM del APL

⁴⁵ Pau Pedrón, A. Op. Cit. Pág. 12

1.- Reconocimiento de un ámbito amplio a la autorregulación de la discapacidad a través de tres medios:

- a) La escritura de previsión de medidas de apoyo sobre la propia persona o los propios bienes (art. 251 APL).
- b) Los poderes preventivos, que podrán ser de eficacia actual con cláusula de subsistencia para el caso de discapacidad, o poder de eficacia futura; y
- c) La autocratela, a través de la cual el particular, mediante escritura pública, podrá proponer la designación o la exclusión de una o varias personas determinadas para la función de curador (autocurador), tal y como establece el art. 269 APL. La propuesta de designación y demás disposiciones voluntarias vinculan a la autoridad judicial al constituir la curatela, aunque podrá prescindir total o parcialmente de las mismas en algunos supuestos tasados legalmente y previa motivación (art. 270 APL).

2.- Preferencia de la autorregulación sobre la heteroregulación, procediéndose a las medidas legales o judiciales en caso de insuficiencia o en defecto de medidas de apoyo voluntarias (art. 248. II APL).

3.- Posibilidad de coexistencia de las medidas de autorregulación con las medidas de heteroregulación cuando las primeras sean insuficientes.

4.- Autorregulación no sometida a control judicial previo, solo existiendo la posibilidad de control judicial posterior.

5.- Posibilidad de que el guardador de hecho pueda realizar actos representativos concretos a través de autorizaciones judiciales concretas, sin necesidad de que haya tenido lugar un previo procedimiento judicial de determinación de apoyos.

La regulación de las medidas de apoyo para las personas con discapacidad se encuentra en los arts. 248 y ss. APL. En el art. 249 APL se establecen las instituciones de apoyo, que son la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial:

a) Guardador de hecho: se trata de la persona que ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

b) Curatela: se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad.

c) Defensor judicial: procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

Una vez conocidas las figuras contempladas en el APL, procederemos a centrarnos en la que hemos considerado de mayor relevancia, que es la curatela.

5. LA CURATELA

La curatela en el APL se configura como la institución de apoyo judicial básica de los discapacitados, ampliando y dando nuevo contenido a esta antigua institución⁴⁶. A través de la reforma del Código Civil de 24 de octubre de 1983 se creó la figura de la curatela, que permitió al juez la graduación de las limitaciones impuestas al incapaz en atención a su grado de discernimiento. Con el APL se terminaría con esa dualidad tutela-curatela y se traslada el apoyo de la persona con discapacidad al ámbito exclusivo de la curatela, limitando el régimen de tutela a los menores de edad no emancipados y no sujetos a patria potestad, alejando de la curatela al emancipado y al pródigo, que estaban asistidos por un curador, siendo, a partir de ahora el emancipado asistido por un defensor judicial (art. 246 APL) y el pródigo por un “asistente” (art. 299 APL)⁴⁷.

5.1. La curatela en la actualidad

Hemos dedicado parte del trabajo a una normativa que sigue aún en el tintero, y que solo ha traspasado la puerta del Consejo de Ministros para ser remitida a las Cortes. Entonces es hora de preguntarnos, ¿cómo se rige hoy en día la curatela?

5.1.1. Régimen jurídico de la curatela

La curatela se regula en el Libro I, Título X, Capítulo III, Sección I del CC, en los arts. 286-293 CC. Esta fue introducida en nuestro ordenamiento a través de la Ley 13/1982, de 24 de octubre a la que nos referimos al principio del apartado.

⁴⁶ Magariños Blanco, V. (2018) “Comentarios al anteproyecto de ley para la reforma del Código Civil sobre discapacidad”. *Revista de Derecho Civil* (Vol. V, núm 3. Julio-septiembre de 2018)

Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6571299>

Consultado el 6 de septiembre de 2020

⁴⁷ Pau Pedrón, A. Op. Cit. Pág 12.

Lo cierto es que, en cuanto al régimen de la curatela, han sido derogados los arts. 290 a 296 y 298 CC por la LEC 1/2000, de 7 de enero, que regulaba la curatela en caso de prodigalidad. Solo quedó vigente el art. 297 CC.

El procedimiento se regula en el Libro IV de la LEC, en el Título I, Capítulo I (arts. 748-755 LEC) y Capítulo II (arts. 756 a 763 LEC). Además, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15/2015, de 2 de julio de JV, en sus arts. 43 a 51, donde se señala el ámbito de aplicación, tramitación, resolución y recurso, medidas cautelares, remoción, excusa y rendición de cuentas.

5.1.2. Clases

Podríamos clasificar la curatela desde una perspectiva subjetiva, ya que al fin y al cabo el régimen de la misma recae sobre los sujetos a los que “protege”. El art. 286 CC establece que: «Están sujetos a curatela: 1. Los emancipados cuyos padres fallecieron o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley. 2. Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad. 3. Los declarados pródigos». Apunta además el art. 287 que igualmente puede proceder para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique coloque bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento.

De los supuestos expuestos nos interesa aquí el de las personas con la capacidad modificada contemplado en el art. 287 CC. Hasta que no se produzca la reforma, las instituciones tutelares de protección y apoyo deben adaptarse a los principios de la CNY. La modificación de la capacidad mediante sentencia judicial determinará un nuevo estado civil de la persona que producirá la limitación de la capacidad de obrar. Por eso, la figura de la curatela parece adecuada y flexible, pues el curador no representa al incapacitado, sino que completa su capacidad de obrar para realizar determinados actos jurídicos que el sujeto sometido a curatela no puede realizar por cuenta propia, o lo que es lo mismo,

presta los apoyos necesarios atendiendo a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad⁴⁸.

En este sentido la doctrina científica y la jurisprudencia han realizado un esfuerzo interpretativo para poder adaptarnos lo más posible a los postulados de la CNY, pero, aunque la judicatura de nuestro país haga todo lo posible por aplicar la Convención, al final existen una gran cantidad de normas que no han sido modificadas y que dificultan un efectivo cambio de perspectiva en los derechos de las personas con discapacidad.

Por último, ha de tenerse en cuenta que, conforme al art. 290 CC, “Si la sentencia de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan, según este Código, autorización judicial”.

5.2. Régimen de la curatela propuesto por la reforma⁴⁹

5.2.1. Principios

De la regulación de la curatela en el APL se deducen unos principios informadores, que proceden de la CNY y que se inspiran en el respeto y la dignidad de la persona a la que se le presta el apoyo⁵⁰:

-Principio de necesidad. Tal y como establece art. 249.III, la curatela entrará en juego cuando la persona precise el apoyo de modo continuado. Como habíamos dicho, se trata de una medida subsidiaria, que entra en acción como *ultima ratio*, en defecto o

⁴⁸ Sánchez Alonso, M., Beltrá Cabello, C., & Linacero de la Fuente, M. Op. Cit. Pág. 7.

⁴⁹ Apartado redactado a partir del contenido del APL y de Munar Bernat, P.A. (2018) “La curatela: principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad”. *Revista de derecho civil* (Vol. V, núm 3. Julio-septiembre de 2018).

Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6571295>

Consultado el 6 de septiembre de 2020

⁵⁰ Munar Bernat, P.A. Op. Cit. Pág. 27

insuficiencia de la voluntad de la persona necesitada de apoyo, puesto que predominan las medidas autorreguladas.

-Principio de temporalidad. Este se desprende del art. 266 APL: «Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias. A través de un expediente de jurisdicción voluntaria, se revisarán periódicamente las medidas adoptadas en un plazo máximo de tres años».

-Principio de proporcionalidad. Las medidas deben ser proporcionadas a las necesidades (art. 266 APL), quedando su extensión determinada en la resolución judicial donde se establezca, en armonía con la situación y circunstancias de la persona que precise apoyo (art. 249.2º APL), debiendo determinarse los actos para los que se requiere intervención del curador y que debe hacerse de manera precisa, no pudiendo en ningún caso despacharse con la mera prohibición de derechos (art. 267.3º)

- Principio de personalización de la medida. Se desprende del art. 12.4. CNY. Queda reflejado en múltiples normas y situaciones: arts. 248.3º, 268.1º, 280.2º, 280.4º, 281 y 286 APL.

5.2.2. Sujetos

Los sujetos que podrán ser curadores vienen determinados en el art. 273 APL:

«Podrán ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, cumplan las condiciones de aptitud suficientes para el adecuado desempeño de su función. La autoridad judicial no podrá nombrar curador, por incurrir en causa de inhabilidad para el ejercicio de la curatela, a las personas

siguientes: 1.º A quien haya sido excluido por la persona necesitada de apoyo. 2.º A quien haya sido condenado por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la curatela. 3.º A quien tenga conflicto de intereses con la persona necesitada de apoyo. 4.º A quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la curatela lo sea solamente de la persona. Podrán ser curadores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción y asistencia a las personas con discapacidad».

En el art. 274 APL se establece el orden a seguir en caso de falta de propuesta de la persona precisada de apoyo a la hora de nombrar curador:

«La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por el necesitado de apoyo o la persona en quien este hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 270. En defecto de tal propuesta, la autoridad judicial nombrará curador:

1.º Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo. 2.º Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo. 3.º Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo. 4.º Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela. 5.º A quien estuviera actuando como guardador de hecho. 6.º A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.

La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona necesitada de apoyo. Cuando, una vez oída, no resultare clara su voluntad, la

autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar sus deseos y preferencias».

En cuanto al número de curadores, se prevé la posibilidad de que se pueda nombrar a más de un curador siempre que la persona necesitada de apoyo lo desee y sus necesidades lo justifiquen (art. 275 APL).

Para la remoción del curador, el art. 276 establece los casos en que procederá la misma, como, por ejemplo, que surjan problemas de convivencia graves y continuados o mal desempeño por parte del curador. De contrario, el curador podrá excusarse del cargo cuando le resulte muy gravoso el desempeñar la función para la que se le nombró (art. 277 APL). En cuanto a la retribución del curador, se plantea en el art. 279 APL: «El curador tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización de los daños sufridos sin culpa por su parte en el ejercicio de su función, cantidades que serán satisfechas con cargo al patrimonio de la persona que precisa el apoyo».

Por lo que hasta ahora hemos visto con respecto a la discapacidad y la influencia que sobre ella tienen las condiciones ambientales en las que se encuentra la persona discapacitada, podemos determinar que resulta de vital importancia que el medio en el que se encuentre sea favorable, y, por supuesto, que la persona o personas que vayan a prestar las medidas de apoyo respeten los principios de respeto de la voluntad, deseos y preferencias repetidos hasta la saciedad en este trabajo. Eso puede suponer un notable cambio en el desarrollo de la personalidad de la persona con discapacidad, puesto que por fin tienen voz y voto.

5.2.3. Obligaciones del curador

De conformidad con lo establecido en el art. 280 APL, el curador tomará posesión de su cargo ante el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ). Aquel (porque este es el letrado) deberá de desempeñar su cargo respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona a la que asiste, procurando que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones. Para los casos en los que el curador se hallare impedido de modo transitorio para actuar en un caso concreto o exista conflicto de intereses entre él y la persona a quien preste apoyo, nombrará el LAJ un defensor judicial que lo sustituya, pero siempre tras haber oído a la parte que precise el apoyo, teniendo en cuenta su voluntad, deseos y preferencias (art. 281 APL).

Además, a tenor del art. 283 APL, «el curador con facultades representativas estará obligado a hacer inventario del patrimonio de la persona en cuyo favor se ha establecido el apoyo dentro del plazo de 70 días, a contar de aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo. Este se forma ante el LAJ o ante Notario, con citación de las personas que estime conveniente. El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del LAJ o del Notario, no deban quedar en poder del curador serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto. Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes de la persona en cuyo apoyo se haya establecido la curatela».

5.2.4. Medidas cautelares

El art. 282 APL establece la posibilidad de que la autoridad judicial pueda exigir al curador, por concurrir razones excepcionales, la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones. A su vez la autoridad judicial determinará la modalidad y cuantía de la misma. Una vez se constituya, la fianza será objeto de aprobación judicial, pudiendo modificarse o dejar sin efecto en cualquier momento.

5.2.5. Supuestos especiales

Existe una serie de supuestos tasados en la Ley en los que el curador deberá obtener autorización judicial para poder ejercer algunas facultades representativas. De conformidad con el art. 285 APL, será «necesario para concretos actos que determine la resolución judicial, para actos de trascendencia personal o familiar cuando el afectado no pueda hacerlo por sí mismo, la enajenación o gravamen de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar (...) o para celebrar contratos o actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción, además de para otros actos en tema sucesorio como aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta, llevar a cabo gastos extraordinarios, (...)».

Además, cuando la autoridad judicial considere adecuado para garantizar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, podrá autorizar al curador la realización de una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, especificando las circunstancias y características fundamentales de dichos actos (art. 286 APL).

Por último, necesitan de aprobación judicial -que no autorización- los supuestos previstos en el art. 287⁵¹ APL y la necesidad de audiencia con el Ministerio Fiscal y la persona afectada antes de autorizar o aprobar los actos enumerados en dicho artículo⁵² (art. 288).

⁵¹ **Art. 287 APL:** No necesitarán autorización judicial la partición de herencia o la división de cosa común realizada por el curador representativo, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial. Si hubiese sido nombrado un defensor judicial para la partición deberá obtener también la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

⁵² **Art. 288 APL:** Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los artículos anteriores, la autoridad judicial oirá al Ministerio Fiscal y a la persona afectada y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.

5.2.6. Extinción de la medida

Las causas para la extinción vienen determinadas en el APL en el art. 289: «La curatela se extingue de pleno derecho por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona afectada. Así mismo se extingue por resolución judicial cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo».

Una vez se extingue la curatela, es necesario que el prestador de apoyo dé cuenta de su actuación. El art. 290 prevé que: «El curador, sin perjuicio de la obligación de rendición periódica de cuentas que en su caso le haya impuesto la autoridad judicial, al cesar en sus funciones deberá rendir ante ella la cuenta general justificada de su administración en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa. La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla. Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, la autoridad judicial oirá también al nuevo curador, en su caso, y a la persona que hubiera estado sometida a curatela, o a sus herederos. La aprobación judicial de las cuentas no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al curador y a la persona afectada o a sus causahabientes por razón de la curatela».

Este además responderá de los daños que hubiese causado por su culpa o negligencia a la persona a la que preste apoyo (art. 292.I APL)

5.2.7. Régimen transitorio

La DT I establece que «a partir de la entrada en vigor de la presente ley las meras prohibiciones de derechos de las personas con discapacidad quedarán sin efecto». A través de esta norma se estaría dando cumplimiento al art. 1.1 CNY, y se afirma que en adelante no puede haber discriminación entre personas que, con arreglo al Derecho que se reforma, tuvieran ya declarada su incapacitación o estuvieran en proceso de declararla.

Lo que se critica es la excesiva concisión y ambigüedad de la norma, porque si lo que se plantea es cuál será en adelante la situación de los ya declarados incapacitados por una sentencia firme con arreglo al Derecho anterior, habría que decirlo de una forma clara e inequívoca⁵³. Cabía la posibilidad de adoptar distintas soluciones:

a) Disponer por ley una retroactividad de grado máximo, que obligara a revisar todas las sentencias firmes de incapacitación, fijando unos plazos máximos para ello y organizando por ministerio de la ley la situación transitoria;

b) O, alternativamente, establecer una transformación, *ope legis* del carácter de la sentencia, que según el grado de discapacidad quedaría convertido en «medida de apoyo».

Parece esta la medida más asequible.

La DT II dice que dice, «los tutores, curadores y defensores judiciales nombrados bajo el régimen de la legislación anterior, ejercerán su cargo conforme a las disposiciones de esta Ley a partir de su entrada en vigor. A los tutores de las personas con discapacidad se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos. Quienes vinieran actuando como guardadores de hecho sujetarán su actuación a las disposiciones de esta ley».

Por otra parte, dicta la DT IV que «las personas con capacidad modificada judicialmente, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial, la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley para adaptarlas a esta. En todo caso, con la primera presentación del informe

⁵³ Escartín Ipiéns, J.A. (2018) “Disposiciones transitorias del anteproyecto de ley de reforma del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad”. *Revista de derecho civil* (Vol. V, núm 3. Julio-septiembre de 2018)

Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6571300>

Consultado el 10 de septiembre de 2020

y rendición de cuentas anual posterior a la entrada en vigor de esta ley, los tutores o curadores solicitarán que se proceda a la revisión judicial de la situación actual de las personas a su cargo, para adaptarla a la presente ley. Dicha revisión deberá efectuarse por el Juez en un plazo máximo de dos años desde que tuvo lugar la solicitud, por los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria». Esta revisión viene de la mano con el art. 12.4 CNY cuando dice que las medidas «se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial⁵⁴». Además, se ha tratado de adaptar nuestra legislación al Convenio a través del art. 51 bis LJV (*revisión periódica de las medidas de apoyo adoptadas judicialmente*)⁵⁵, puesto que a través de las revisiones periódicas se puede dar mejor continuidad a las medidas de apoyo adaptándolas a las circunstancias de la persona que precisa de las mismas.

Por último, se establece en la DT V que «los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente ley, se registrarán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento.»

5.3. Derecho comparado

El APL ha decidido plasmar como medida de apoyo principal la curatela, en la búsqueda de la adecuación al CNY, pero, ¿cuáles son las instituciones por las que han optado otros Estados de nuestra órbita?

⁵⁴ Contenido del art. 12.4 CNY

⁵⁵ Escartín Ipiéns, J.A. Op. Cit. Pág. 34

En Alemania han acotado el ámbito de la tutela (*Vormundschaft*) a los menores de edad (art. 1773 BGB) y han creado para apoyo de las personas con discapacidad la figura de la “asistencia jurídica” (*Rechtliche Betreuung*). El asistente atiende los asuntos del asistido conforme a los deseos y las ideas de este (art. 1901.2 BGB). Como podemos comprobar se trata de un régimen similar al de la curatela⁵⁶.

Por otra parte, en Italia, a partir de la reforma del Código Civil en 2004 se distinguen dos sistemas de protección: la *amministrazione di sostegno* (art. 404 *Codice Civile*) como protección de la persona por causa de enfermedad o discapacidad, aunque sea parcial y temporal; y la incapacitación (arts. 414 y ss. *Codice Civile*), que producirá el nombramiento de un tutor que afecta a los menores emancipados y mayores de edad con enfermedades mentales que les hacen incapaces de atender sus propios intereses, nombrando un tutor que lo represente⁵⁷.

En Suiza, al igual que nuestro APL, se aplica la curatela como medida de apoyo a las personas con discapacidad⁵⁸. Esta puede ser de cuatro tipos: de acompañamiento, de representación, de cooperación y de alcance general. La curatela de acompañamiento es para asistir a los negocios que realice la persona con discapacidad (art. 393 CC suizo), mientras que la de representación supone la actuación en nombre de la persona con discapacidad para ciertos actos que esta no pueda realizar por sí misma (art. 393 CC suizo). Por otra parte, la curatela de cooperación, se establece para salvaguardar los intereses de una persona necesitada de asistencia, sometiendo sus actos al permiso del curador (aprox. de la traducción del art. 396 CC suizo), y, por último, la curatela de alcance general, de carácter representativo y que abarca la totalidad de las esferas personal y patrimonial de la persona discapacitada. Además, apunta Antonio PAU que las tres

⁵⁶ Pau Pedrón, A. Op. Cit. Pág 12.

⁵⁷ Munar Bernat, P.A. Op. Cit. Pág. 27

⁵⁸ Pau Pedrón, A. Op. Cit. Pág. 12

primeras modalidades pueden coexistir respecto de una misma. De aquí podemos extraer la similitud de la coexistencia con el régimen propuesto por el APL, tal y como explicamos en el apartado 4.3 del trabajo, donde se exponen que es posible la coexistencia entre medidas de autorregulación con las de heterorregulación cuando las primeras sean insuficientes.

En Bélgica nos encontramos con la Ley de 13 de marzo de 2013, que reforma los regímenes de incapacidad instaurando un nuevo estatus de protección conforme a la dignidad humana, estableciendo un sistema donde las personas con discapacidad conserven lo más posible el pleno ejercicio de sus derechos, evitando la representación y establece un régimen de asistencia⁵⁹.

En Portugal, la Ley 49/2018, de 14 de agosto, crea el régimen jurídico del mayor acompañado, eliminando las instituciones de la incapacitación y la inhabilitación, y se procede a la reforma del CC portugués y la legislación procesal. El reformado art. 138 CC portugués regula el acompañamiento, donde prevalece la designación hecha por la persona en previsión de su discapacidad⁶⁰ inclinándose, por tanto, por el respeto a la voluntad de la persona con discapacidad.

5.4. Crítica

El APL, como cualquier reforma, ha sido puesto en tela de juicio por la doctrina científica, causando simpatías e incomodidades entre los distintos autores. Una de las críticas a las medidas de apoyo propuestas para la reforma pivota sobre no considerar la “asistencia” como una institución diferenciada de la curatela y del defensor judicial.

⁵⁹ Munar Bernat, P.A. Op. Cit. Pág. 26

⁶⁰ Munar Bernat, P.A. Op. Cit. Pág. 26

Según MAGARIÑOS BLANCO⁶¹, si se regulara del modo que lo hace el CC de Cataluña o como en el modelo del CC italiano, los casos más corrientes de discapacidades recurrentes y por causas que no impiden la toma de decisión para solicitarla, se evitaría acudir al procedimiento judicial de la curatela, apuntando además que a pesar del “lavado de cara” que se le da en la reforma, presentándose como graduable y revisable al ventilarse a través de un expediente de jurisdicción voluntaria (art. 266), siempre le acompañará la rigidez derivada del procedimiento judicial y problemas de interpretación de las medidas acordadas al no estar determinadas, como en el Código suizo, las distintas clases de curatela.

Por otra parte, VALLS XUFRE⁶² critica que las medidas propuestas por el anteproyecto suponen un aumento cuantitativo y cualitativo de la intervención judicial, y defiende un modelo notarial y voluntarista, aunque defiende la figura del supervisor y los poderes preventivos. Este autor define la supervisión como la función de control de la actividad del apoderado que el poderdante, al otorgar el poder preventivo, puede encomendar a una persona u órgano con la extensión y facultades que se determinen en cada caso, especialmente en cuanto a la rendición de cuentas del apoderado y la autorización al mismo de determinados actos de administración extraordinaria y de disposición. En realidad, el supervisor no es más que otro apoderado con unas facultades distintas a las del apoderado principal. Propone este sistema como forma de cumplir con las exigencias del art. 12 CNY.

Por otra parte, critica que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente atendida por un guardador de hecho, que no precisa de investidura formal

⁶¹ Magariños Blanco, V. Op. Cit. Pág. 25

⁶² Valls Xufre, J.M. (2019) “La abolición de la incapacitación. El notario y los apoyos a la discapacidad (I)”. *La Notaría. Revista del Colegio Notarial de Cataluña* (Número 2-3 2019).

Recuperada en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7428804>

Consultado el 14 de septiembre de 2020

que la persona con discapacidad tampoco desea. Apunta, además, que la curatela, tal y como está regulada es simplemente la tutela actual con un cambio de nombre, y que a día de hoy se practica a través de la tutela graduada.

Propone también VALLS XUFRE «extraer el poder preventivo del contrato de mandato y regularlo como lo que es, una institución de protección de la persona con una normativa completa», sin incurrir en los errores que manifiesta el APL. Afirma también que el sistema deja de lado (como de costumbre) al principal protagonista: la propia persona necesitada de apoyos.

A la hora de reflejar mi opinión me encuentro “entre dos aguas”, puesto que, por una parte, me parece totalmente necesaria una reforma de tan hondo calado en nuestro ordenamiento, pero siento cierta resistencia ante lo que se propone, por miedo a que resulte esta en vano.

Como nos ha quedado claro, el sistema de apoyos debe ser respetuoso con la voluntad, deseos y prioridades de la persona que los necesita, y esto creo que ha de llevarse hasta las últimas consecuencias, al punto de reconocerles, como bien decía PASQUAU⁶³, el “derecho a equivocarse” y no debemos caer en conductas paternalistas que puedan producir un menoscabo para la voluntad de estas personas. Como decía, el hecho de que la curatela sea la principal institución de apoyo no me termina de encajar, porque, a pesar de que se trata de una institución más flexible que la tutela, no puedo evitar asociarlo a la incapacidad, como bien apunta MAGARIÑOS BLANCO⁶⁴.

Por último, a colación con la asociación de ambas instituciones, tutela-curatela, y para afinar un poco más mi argumento sobre las dudas que me supone la efectividad de

⁶³ En su artículo en *Contexto y Acción*, citado más arriba.

⁶⁴ Magariños Blanco, V. Op. Cit. Pág. 25

la reforma, he de citar la Observación general nº 1 del 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas de 2014, que señalaba a la tutela y la curatela como instituciones discriminatorias para las personas con discapacidad, apuntando la necesidad de superar estas medidas en pro de la igualdad ante la ley y la libre toma de las propias decisiones.

Tras esta breve reflexión, damos paso a las conclusiones.

6. CONCLUSIONES

“*Quién dijo que mis pies no tienen derecho a un zapato a su medida*⁶⁵”. Este verso ha retumbado en mi cabeza durante estos años. Su mensaje no deja equívocos. Gráfico, elegante y, aunque metafórico, muy directo. Durante el periodo de elaboración de este trabajo y sobre todo en su conclusión han resonado con fuerza estas palabras, puesto que son la analogía perfecta de las medidas de apoyo.

El estudio realizado demuestra la importancia que tiene para las personas con discapacidad la prestación de las debidas medidas de apoyo para el desarrollo efectivo de su personalidad: necesitan ese “zapato a medida”, ni más ni menos porque un zapato fabricado en serie no serviría. Se pone de manifiesto en los apartados relativos a la discapacidad la importancia de las condiciones ambientales, políticas y sociales para el desarrollo de las personas con discapacidad.

Sobre todo, al respecto de las medidas de apoyo, también es vital llegar cuanto antes a la superación sistemas de sustitución, que solo suponen una mayor estigmatización y un lastre para conseguir esa igualdad ante la ley y la sociedad que se enuncia en el articulado del CNY.

Por otra parte, creo que es necesario resaltar la importancia de las medidas de autorregulación, frente a cualquier medida de apoyo heterorregulada, que deberán de ser una *ultima ratio*, y que, en el ámbito de la curatela, el éxito de la reforma podrá verse si esta no se convierte en la “nueva tutela”.

⁶⁵ Estribillo de la canción “A mis pies” de Rogelio Botanz.

Bibliografía

- Alcaín Martínez, E., & Álvarez Ramírez, G. (2015). *Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. De los derechos a los hechos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Conde Melguizo, R. (2014). "Evolución del concepto de discapacidad en la sociedad contemporánea: de cuerpos enfermos a sociedades excluyentes". *Praxis Psicológica (nº 18 de 2014)*.
- Escartín Ipiéns, J. (2018). "Disposiciones transitorias del anteproyecto de ley de reforma del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad". *Revista de derecho civil (Vol. V, núm 3. Julio-septiembre)*.
- García Pons, A. (2013). "El artículo 12 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad y su impacto en el derecho civil de los estados signatarios: el caso de España". *Anuario de Derecho Civil (Vol. 66, núm 1)*.
- Gullón Ballesteros, A. (1999). *Los discapacitados y su protección jurídica*. Madrid: Edición Consejo General del Poder Judicial.
- Magariños Blanco, V. (2018). "Comentarios al anteproyecto de ley de reforma del Código Civil sobre discapacidad". *Revista de Derecho Civil (Vol. V, núm. 3. Julio-septiembre de 2018)*.
- Marcos, J. (18 de octubre de 2018). "El congreso reconoce el derecho a votar de 100.000 discapacitados intelectuales". *El País*.
- Munar Bernat, P. (2018). "La curatela: principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad". *Revista de Derecho Civil (Vol. V, núm. 3. Julio-septiembre)*.

- Parra-Dussan, C. (2010). "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: antecedentes y sus nuevos enfoques", 16 *International Law. Revista Colombia de Derecho Internacional*.
- Pasquau Liaño, M. (2020). "La reforma de la incapacitación: dignidad personal y «derecho a equivocarse»". *Contecto y Acción*.
- Pau Pedrón, A. (2018). "De la incapacitación al apoyo. El nuevo régimen de discapacidad intelectual en el Código Civil". *Revista de Derecho Civil (Vol. V, núm. 3, Julio-Septiembre)*.
- Salud, O. M., & Mundial., B. (2011). *Informe Mundial sobre la Discapacidad*. Suiza: Ediciones de la OMS.
- Sánchez Alonso, M., Beltrá Cabello, C., & Linacero de la Fuente, M. (2020). *Tratado de Derecho de Familia 2ª Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sanjosé Gil, A. (2007). "El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (nº 13)*.
- Santos Urbaneja, F. (2007). "La conquista de la dignidad de las personas discapacitadas: un largo camino". *Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Lucena*.
- Seoane Rodríguez, J. (2011). "La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: perspectiva jurídica". *Siglo Cero, Revista Española sobre Discapacidad Intelectual (Vol. 42)*.
- Valls Xufré, J. (2019). "La abolición de la incapacitación. El notario y los apoyos a la discapacidad (I)". *La Notaría. Revista del Colegio Notarial de Cataluña (Número 2-3 2019)*.

Verdugo Alonso, M. (2001). *Definiciones de discapacidad en España: un análisis de la normativa y la legislación más relevante*. Salamanca: Servicio de Información sobre Discapacidad.

Verdugo Alonso, M., & Shalock, R. (2010). Últimos avances en el enfoque y concepción de las personas con discapacidad intelectual. *Revista Española de Discapacidad Intelectual Vol 41 (nº 236, 2010)*.

Weingartner, P. (2002). El fatalismo religioso y el problema del mal. *Analogía filosófica: revista de filosofía, investigación y difusión (Vol. 16, nº1)*.

Legislación consultada:

- Anteproyecto de ley de reforma del Código Civil
- Constitución Española de 1978
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código civil
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades
- Ley 26/2011, e 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria
- Ley 4/2017, de 24 de junio que modifica la Ley de Jurisdicción Voluntaria

- Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la LO del Régimen Electoral General
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Real Decreto 348/1986, de 10 de febrero
- Real Decreto Ley 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el TRLG de los Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social
- Resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971
- Resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975

Conferencias:

- Declaración y Programación de Acción de Viena
- A/CONF. 185/5

Observaciones:

- Observación general nº 1 del 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas de 2014